

INCIDENTE DE ACUMULACIÓN

Artículo 766.- En los procesos de trabajo que se encuentren en trámite ante los Tribunales, procede la acumulación de oficio o a instancia de parte, en los casos siguientes:

- I. Cuando se trate de juicios promovidos por el mismo actor contra el mismo demandado, en los que se reclamen las mismas prestaciones.
- II. Cuando sean las mismas partes, aunque las prestaciones sean distintas, pero derivadas de una misma relación de trabajo.
- III. Cuando se trate de juicios promovidos por diversos actores contra el mismo demandado, si el conflicto tuvo su origen en el mismo hecho derivado de la relación de trabajo; y
- IV. En todos aquellos casos, que por su propia naturaleza las prestaciones reclamadas o los hechos que las motivaron puedan originar resoluciones contradictorias.

Artículo 767.- Si se declara procedente la acumulación, el juicio o juicios más recientes, se acumularán al más antiguo.

Excepciones: Las demandas presentadas en relación con cuestiones en materia de capacitación y adiestramiento, así como seguridad e higiene en los centros de trabajo, estas no serán acumulables (artículo 768).

Artículo 769.- La acumulación declarada procedente, produce los siguientes efectos: I. En el caso de la fracción I, del artículo 766, no surtirá efecto alguno lo actuado en el juicio o juicios acumulados y únicamente surtirán efecto las actuaciones del juicio más antiguo; y II. En los casos previstos por las fracciones II, III y IV del artículo 766, los conflictos se resolverán por el mismo Tribunal en una sola resolución.

Referencias:

Ballesteros Lazalde, M. (2006). Análisis jurídico de los incidentes en la Ley Federal del Trabajo y su aplicación práctica en el procedimiento laboral. Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. Obtenido de:
<http://132.248.9.195/pd2006/0604990/0604990.pdf>

Cámara de Diputados. (2024). Ley Federal del Trabajo. Obtenido de:
<https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LFT.pdf>